



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

---

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo que regule en la provincia todo lo relativo al contenido de las Partidas de Nacimiento.

Artículo 2°. CONTENIDO DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO. Todos los actos o hechos que alteren o modifiquen los datos contenidos en las Partidas de Nacimiento, generarán la obligación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde fue asentada el Acta de Nacimiento respectiva de confeccionar una nueva, en donde consten solamente los datos actualizados de la persona.

Artículo 3°. CONFIDENCIALIDAD. Sólo tendrán acceso al Acta de Nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

Artículo 4°. EXTENSIÓN. Si resultara pertinente, teniendo en consideración las características particulares de cada caso, este texto normativo se aplicará también a las Partidas de Matrimonio y a las Partidas de Defunción, en cuanto por cualquier acto o hecho sufran alguna alteración o modificación en su contenido.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

---

Señora Presidenta:

El objeto de la presente ley es que cualquier acto o hecho que modifique o altere los datos contenidos en la inscripción original del nacimiento de las personas de lugar a la confección de una nueva Partida de Nacimiento, en donde cuenten solamente los datos actualizados de la persona en cuestión.

Con actos o hechos que alteren o modifiquen los datos contenidos en las inscripciones de nacimiento me refiero a casos de cambios de nombres, inscripción por adopción, impugnación de la paternidad y filiación, reconocimientos o cambios de sexo, en resguardo al derecho de identidad de género de cada persona.

El fundamento de la confección de una nueva Partida es principalmente el resguardo al derecho de identidad, como así también al de intimidad.

El derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos, datos biológicos y culturales que permiten su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. El derecho a la identidad abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una fecha de nacimiento, un sexo, una nacionalidad, a ser inscripto en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

El derecho a la privacidad e intimidad, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad.

La intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del "ámbito privado" de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc.



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

---

La Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Congreso Nacional por ley 23849/90 antes de la reforma constitucional de 1994, es incorporada al derecho argentino, y desde la reforma constitucional por el actual art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional tiene jerarquía constitucional.

La jerarquía constitucional de este Tratado, significa que se sitúa en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y todas las leyes que sanciona la legislatura (poder legislativo) los decretos y reglamentos del poder ejecutivo y las sentencias (poder judicial) están obligados a dar efectividad, obligación que "no consiste solamente en no contraponerse a las normas del Tratado, sino también, afirmativamente, en adecuar todos los dispositivos a lo que el Tratado establece, de modo que tenga desarrollo a través de tales dispositivos" (G. Bidart Campos). "

En el mismo sentido UNICEF (Aportes para la adecuación de la legislación Argentina) expresa: " a) La República Argentina no puede "dictar" leyes, decretos, resoluciones, ni "emitir" actos de ninguna índole que resulten contrarios a la Convención Sobre Derechos del Niño. b) tampoco puede "omitir" el cumplimiento integral de dicha Convención. c) no pueden aplicar leyes, decretos, resoluciones o actos que sean violatorios de los derechos reconocidos en la misma Convención. d) tiene que "adecuar".

Hoy la legislación provincial es violatoria del principio de no discriminación, hoy consagra la no igualdad real de oportunidades (art.75 inciso 23 de la CN).

El acta de nacimiento de un niño inscriptos por su padres biológicos no es la misma acta de un niño que tiene un reconocimiento a posteriori donde en la parte que expresa hijo de (en referencia al padre) está en blanco con una raya, y el reconocimiento es una inscripción al pie o en hoja aparte.

El acta de nacimiento de un niño en que se impugna la paternidad se hace una inscripción marginal y también marginalmente se inscribe la sentencia que ordena la filiación legítima del niño. ¿Es dable que una persona con un acta de nacimiento que debe utilizar infinidad de veces en inscripciones escolares primaria, secundaria, universitaria, ingreso laboral, tramites de DNI, Pasaporte, etc., deba presentar ese acta? Aceptar esto es violatorio del principio de no discriminación consagrado por tratados internacionales.

En lo que refiere específicamente al derecho a la identidad de los niños, esta Convención en el art. 7 .1 establece: El niño será inscripto inmediatamente



## Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

---

después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". En el mismo sentido, el art. 8 .1 y 2 expresan: Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos de ellos.

No es ética ni jurídico evadir las obligaciones que ordena la constitución. La reglamentación registral vigente en la provincia de identificación y registro es violatoria de la norma superior, no garantiza en la práctica el derecho consagrado constitucionalmente de no discriminación al registrar, inscribir, impidiendo otorgar un acta de nacimiento que se ajuste, de esta forma a todos preservando el derecho de no discriminación y el derecho a la intimidad dando efectividad a los derechos de identidad, no discriminación, de identificación de intimidad, avasallando derechos consagrados con jerarquía constitucional.

De todo lo expresado surge la obligación de confeccionar una nueva acta en casos de cambios de nombres, inscripciones por adopción, impugnación de la paternidad y filiación legítima, reconocimientos, cambios de sexo, en resguardo al derecho de identidad de género de cada persona, siendo a opción del interesado que los datos originales de la inscripción de su nacimiento sean conocidos por terceras personas. Dicha actualización de las partidas, se extiende de la misma manera a las partidas de matrimonio y de defunción, si las características particulares del caso lo hacen necesario.

Por ello, señor presidente, es que solicito a mis pares que den su aprobación al presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente